

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1008  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00161-00  
 PROCESO: REPETICIÓN  
 DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
 DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO ÁLVAREZ TORRES, LUZ HELENA TOBÓN ACERO Y ORLANDO EDISON TORRES MORENO.

---

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de fecha 09 de marzo de 2020 referenciada como “*condicionamiento a práctica de prueba pericial aportada*”, presentada por la parte demandada Luz Helena Tobón Acero, obrante en el PDF 032.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 175 numeral 5, dispone que:

***“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

*(...)*

***5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”*** /Subraya del Despacho/

Atendiendo la normativa anterior, estando dentro del término legal para ello, la parte demandada (Luz Helena Tobón Acero), presentó el 21 de febrero de 2022 /PDF 25/, su intención de aportar junto con la contestación de la demanda prueba pericial, por lo que, contaba con 30 días más para contestar la demanda y presentar el dictamen pericial, término que se contabilizaría a partir del término del vencimiento inicial para contestar la demanda, es decir a partir del 21 de febrero de 2022.

No obstante, el 09 de marzo de 2022, ante la imposibilidad de la práctica del dictamen por la negativa de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, la demandante<sup>1</sup>, invocando el

---

<sup>1</sup> LUZ HELENA TOBÓN ACERO – ver PDF 032

art. 233 del CGP<sup>2</sup>, solicita al Despacho que apruebe la práctica del dictamen<sup>3</sup> en las instalaciones de la E.S.E. referida.

### CASO CONCRETO

En el *sub judice* se encuentra petición de que se apruebe la práctica de un dictamen pericial, que se pretende presentar con la contestación de la demanda de la señora Luz Helena Tobón Acero, por lo que a través del informe secretarial del 10 de marzo de 2022 /Pdf 033/ se suspendió el término de la ampliación de 30 días para contestar la demanda de conformidad con lo preceptuado en el canon 175-5 del C.P.A.C.A., que faculta a las partes para que dentro del traslado de la demanda, contesten la misma y acompañen los dictámenes periciales que pretendan hacer valer.

En este orden, en tanto los arts. 218 y 219 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup> regulan lo concerniente a la prueba pericial y su práctica, y en vista de que lo no regulado se acude al CGP, a su turno el art. 233 de este último estatuto procesal estipula:

*“Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.*

*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.*

*Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

*Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.”*  
/Subraya del Despacho/

En esta línea de intelección se torna conducente y necesario, dado el escrito presentado por la demandada, **ordenar** a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, para que preste colaboración debida y permita la realización del dictamen pericial conforme a lo expresado en el PDF ‘028’ del expediente digital.

\*\*\*

En merito de lo expuesto se,

<sup>2</sup> **Artículo 233. Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

<sup>3</sup> Pdf 028

<sup>4</sup> Modificados por los arts. 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDÉNASE** a la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, para que preste la debida colaboración con la práctica del dictamen pericial que pretende aportar la señora **LUZ HELENA TOBÓN ACERO**, al contestar la demanda.

Por lo anterior los apoderados de la entidad hospitalaria demandante y de la codemandada **LUZ HELENA TOBÓN ACERO** deberán coordinar, la consecución de su práctica durante los días **23 de junio al 1 de julio a más tardar, del presente año.**

Se recuerda a la parte demandada que, una vez quede debidamente notificado el presente auto, se reanudan los términos para contestar la demanda, aportar las pruebas y el dictamen que pretenda hacer valer (art. 118 inciso 5° del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a146b838df59177baad6354f29e022a701bfe45477c7c0f3800c8e1eb0358f**

Documento generado en 14/06/2022 08:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 1018  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO DUARTE QUINTANA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia y a realizar un requerimiento.

II. CONSIDERACIONES

En auto adiado el 22 de marzo último, / PDF '71' /, entre otras se incorporó material probatorio y se realizó un requerimiento frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante y decretadas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 17 de junio de 2021 / PDF "37" /:

*“(...) REQUIÉRESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que en el término perentorio de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo que aún no han sido aportadas (conforme a lo expuesto en la parte motiva)”*

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA allego:

- Acta de posesión No. 3031 del 14 de agosto de 2021 / PDF '76' /.
- Resolución No. SG 006-07 del 16 de agosto de 2007 por medio de la cual se ordena una reubicación / PDF '77' /.
- Resolución No. 006205 del 08 de agosto de 2007 por medio del cual se realiza un nombramiento en provisionalidad / PDF '78' /

Así mismo, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA, a través de correo electrónico el 05 de abril del año que calenda<sup>1</sup>, aporta al plenario con copia a la parte demandante:

<sup>1</sup> Archivo PDF '86 Correo'

- Decreto No 064 de 11 de mayo de 1987 / PDF '87'/
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, años 1978 a 1979 y 1987 a 1991 (Decreto 2831 de agosto 16 de 2005; Decreto 1272 de julio 23 de 2018), el cual deberá contener el tipo de vinculación del educador, cargo, grado en el escalafón, si percibió horas extras certificarlas mes por mes, si hubo ascensos certificar a partir de qué fecha surte efectos fiscales e indicar los aportes de ley al Fondo del Magisterio. / PDF '88'/
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral, años 1978 a 1979 y 1987 a 1991 (Decreto 2831 de agosto 16 de 2005; Decreto 1272 de julio 23 de 2018), el cual deberá contener el tipo de vinculación, nombramientos, traslados, comisiones, permutas, licencias, suspensiones y demás novedades administrativas. / PDF '88'/

Sin embargo, extraña esta célula judicial que las pruebas documentales requeridas no han sido allegadas en su totalidad, así:

- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA, a la fecha no ha aportado certificación “sobre si el colegio FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicado en el Municipio de La Primavera, es una institución educativa dependiente o pertenece a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio”.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sin allegar al plenario certificación de, *si las instituciones educativas (i) SEDE ESCUELA RURAL BAJO CEILÁN, (ii) ESCUELA RURAL CALIFORNIA, (iii) ESCUELA RURAL LA NEPTUNA, (iv) ESCUELA RURAL BAJO PALMAR (todas las anteriores, ubicadas en el Municipio de Viotá), (v) ESCUELA RURAL SAN JOSÉ y (vi) ESCUELA RURAL CERRO EL GUSANO (ubicadas en el Municipio de Tibacuy), son instituciones educativas dependientes o pertenecen a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio.*

En esos términos, al paso de exhortarse una vez más a las dependencias en mención para obtener la prueba faltante, se **COMPULSARÁN COPIAS** ante **la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se sirva adelantar, por intermedio de la autoridad que corresponda, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra las autoridades encargadas de tramitar las pruebas decretadas, **por desacato a una orden judicial.**

Así mismo **SE ORDENARÁ** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a efectos de suministrar a este Juzgado el nombre y el correo electrónico de notificación de la autoridad encargada de brindar la prueba documental requerida, para surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO** las pruebas documentales contenidas en los archivos digitales PDF ‘52 Prueba’, ‘54 Memorial’ y ‘055 Anexo1’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de

**TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA, para que **de manera inmediata** se sirva aportar:

- Certificación sobre *“si el colegio FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, ubicado en el Municipio de La Primavera, es una institución educativa dependiente o pertenece a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio”*.

La documental solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** por la Secretaría del Despacho **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que **de manera inmediata** se sirva aportar:

- Certificación de, *si las instituciones educativas (i)SEDE ESCUELA RURAL BAJO CEILÁN, (ii)ESCUELA RURAL CALIFORNIA, (iii)ESCUELA RURAL LA NEPTUNA, (iv)ESCUELA RURAL BAJO PALMAR (todas las anteriores, ubicadas en el Municipio de Viotá), (v)ESCUELA RURAL SAN JOSÉ y (vi) ESCUELA RURAL CERRO EL GUSANO (ubicadas en el Municipio de Tibacuy), son instituciones educativas dependientes o pertenecen a la Nación, al Departamento, o al respectivo Municipio.*

La documental solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Por secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**<sup>2</sup> a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que inicie la actuación disciplinaria contra las autoridades de las Secretarías de Educación de los Departamentos de Vichada y Cundinamarca, encargadas de aportar las pruebas documentales solicitadas, por desacato a una orden judicial.

**QUINTO:** Por Secretaría, **SOLICÍTESE** al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE VICHADA y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el perentorio plazo de **TRES (3) DÍAS**, indique a este Despacho el nombre y correo electrónico de la autoridad encargada de dar trámite a la orden impuesta por este despacho, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>2</sup> Delas siguientes piezas:

PDF '37 075nr20117UgppAisf'

PDF '51 2095nr20117UgppIncoporaPruebayRequiere'

PDF '71 490nr20117UgppIncoporaPruebayRequiere'

Del presente auto.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc2311650e4d0c38b455a81493862dbfb533677a71e383d56c281573a65dd5**  
Documento generado en 14/06/2022 07:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1019  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00342-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LEONEL LÓPEZ LEÓN  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT  
 VINCULADO: WILTON GUSTAVO LOZANO TRIANA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia y realizar un requerimiento frente al material probatorio ordenado

II. CONSIDERACIONES

En auto adiado el día 22 de marzo último, / Ver archivo digital PDF '42' /, se requirió al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que se sirviera aportar:

(...)

**2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA**

**2.2.1. SE SOLICITA A PROTECCIÓN S.A., se sirva allegar al plenario certificación de los aportes al sistema de seguridad social integral-subsistema de pensiones-efectuados en favor del señor LEONEL LÓPEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.938, como dependiente o independiente, del sector público o privado, durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha.**

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA**

(...)

**3.2. SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir al plenario, dentro de los QUINCE (15) DÍAS siguientes a la emisión de esta providencia, certificación sobre lo siguiente:**

**a) Cuántas plazas de Profesional Universitario, CÓDIGO 219, GRADO 01, hacían parte de la planta de personal del MUNICIPIO desde el año 2017 y cuántas estaban provistas en propiedad.**

- b) Qué otras plazas de la planta de personas del MUNICIPIO contienen equivalentes requisitos al cargo distinguido en el numeral anterior.*
- c) Cuántas plazas de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 fueron provistas con nombramientos de prueba, con ocasión del Proceso de Selección No. 535 de 2017-Cundinamarca, antes del 28 de mayo de 2019.*
- d) En caso de existir algún cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 01 vacante al 28 de mayo de 2019, se servirá indicar las razones fácticas o jurídicas por las cuales no fue provista esa plaza para quienes hacían parte de la lista de elegibles correspondiente.*
- (...)*

Atendiendo el requerimiento de esta sede judicial, el MUNICIPIO DE GIRARDOT, remite soporte del cumplimiento de la carga impuesta por esta célula judicial / PDF '45 Memorial' /. Sin embargo, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN a la fecha no han aportado lo deprecado por el Despacho, solicitud que se realizó a través de esta secretaría / PDF '43' /.0

Sobre el particular, pese al requerimientos efectuados por el Juzgado<sup>1</sup> y a pesar de que el apoderado de la entidad acreditó la gestión procesal<sup>2</sup> endilgada para obtener la prueba documental, es diáfano para esta sede judicial que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, no ha dado cumplimiento a la orden del despacho.

En esos términos, al paso de exhortarse una vez más a PROTECCIÓN para obtener la prueba faltante, se compulsarán copias al señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, representante legal de la administradora<sup>3</sup> dé inicio a las correspondientes acciones de ley a que haya lugar, por desacato a una orden judicial, al tiempo que deberá indicar al Juzgado el nombre y dirección de notificaciones del servidor responsable, en atención a lo establecido en el artículo 44 del CGP<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO** la prueba documental contenida en el archivo digital PDF '45 Memorial', quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXHÓRTASE** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN para que en el perentorio término de cinco (5) días, arribe al plenario copia de la siguiente prueba:

<sup>1</sup> Ver PDF 38 141nr19342MgirardotAi  
42 488nr19342MGirardorRequiere y  
PDF 43 Requerimiento

<sup>2</sup> Ver PDF 39 Memorial y PDF "41 TramitePrueba

<sup>3</sup> Información tomada de <https://www.proteccion.com/wps/portal/proteccion/web/home/corporativo-accionistas/gobierno-corporativo/estructura-corporativa/directivos>

<sup>4</sup> Artículo 44. Poderes correccionales del Juez:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

- (i). Certificación de los aportes al sistema de seguridad social integral-subsistema de pensiones-efectuados en favor del señor LEONEL LÓPEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.221.938, como dependiente o independiente, del sector público o privado, durante el período comprendido entre el 27 de mayo de 2019 hasta la fecha.

Documento decretado a cargo de la entidad, relacionado en el numeral 2.2.1. contenido en el auto de pruebas (del 22 de octubre de 2021, transcrito en el acta de la audiencia inicial, PDF “38” p. 6 /.

La documental solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**<sup>5</sup> al señor **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** presidente de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, inicie las acciones de ley contra la persona encargada de aportar la prueba de oficio requerida, por desacato a una orden judicial. Asimismo, **DEBERÁ** indicar al Juzgado, **EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, el nombre y dirección de notificaciones del servidor encargado de expedir la certificación solicitada y que, sin razón alguna, se ha negado a aportar. Lo anterior, para los fines del art. 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Del acta de la audiencia inicial, de las gestiones realizadas por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, los autos con los cuales se ha realizado requerimiento, sin respuesta alguna, y del presente proveído.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8be4c5da24068dd41a1740770225dc708cc8a84e0693b7914c66f46d3819fe0**  
Documento generado en 14/06/2022 07:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1020  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00334-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: MARIELA PINTO DAZA  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia y realizar un requerimiento en atención a las pruebas decretadas.

II. CONSIDERACIONES

En auto adiado el día 22 de marzo último, / Ver archivo digital PDF '30' /, se requirió al apoderado del MUNICIPIO DE SILVANIA para que se sirviera aportar:

(...)

- a) *Certificación de salarios y prestaciones sociales devengados en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470-Grado 09, de la planta de personal del Municipio de Silvania, años 2019 a 2021.*
- b) *Certificación de la denominación del cargo, código, grado y funciones desempeñadas por la señora Mary Luz Moreno Bejarano identificada con cédula de ciudadanía No. 20.927.494, para el año 2019.*

(...)

**4.1.2. SE ORDENA al MUNICIPIO DE SILVANIA** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019, específicamente relacionados con la derogatoria de nombramiento de la señora MARIELA PINTO DAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.540.

(...)

Vislumbra esta célula judicial, que la PARTE DEMANDADA aportó certificación de los salarios y prestaciones devengados en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470-Grado 09, de la planta de personal del Municipio de Silvania, años 2019 a 2021 / PDF '36 Anexo2' /, certificación de la denominación del cargo, código, grado y funciones desempeñadas por la señora Mary Luz Moreno Bejarano / PDF '37 Anexo3' / y hoja de vida de la señora Mariela Pinto Daza / PDF '35 Anexo1' /.

Ahora bien, a pesar de ello el MUNICIPIO DE SILVANIA a la fecha no ha allegado copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 35 del 14 de junio de 2019 relacionados con la derogatoria del nombramiento de la señora *MARIELA PINTO DAZA*, a pesar de los múltiples requerimientos hechos; como pasamos a ilustrar así:

- (i) En audiencia inicial calendada el 20 de agosto de 2021 se decretó como prueba de oficio: “(...) **4.1.2. SE ORDENA MUNICIPIO DE SILVANIA** que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019, específicamente relacionados con la derogatoria de nombramiento de la señora *MARIELA PINTO DAZA*.”
- (ii) Solicitud reiterada durante el desarrollo de la audiencia de pruebas adiada el 10 de noviembre de último, concediéndosele el término de QUINCE DÍAS (15) para que se sirviera allegar lo deprecado.
- (iii) En vista de la renuencia del ente territorial de aportar las pruebas, se le requirió por última vez el 22 de marzo del año que calenda, dejándose de presente el deber que le asiste a las partes y a sus apoderados para la práctica de las pruebas y la imposición de medidas correccionales que prevé el artículo 44 del CGP como consecuencia por desatender las órdenes del Despacho.

En esos términos, al paso de exhortarse una vez más a la entidad demandada para obtener la prueba faltante, se COMPULSARÁN COPIAS ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se sirva adelantar, por intermedio de la autoridad que corresponda, las actuaciones disciplinarias a que haya lugar contra la persona encargada de tramitar la prueba decretada en la Alcaldía Municipal de Silvania, **por desacato a una orden judicial**.

Así mismo **SE ORDENARÁ** a la apoderada del MUNICIPIO DE SILVANIA, a efectos de suministrar a este Juzgado el nombre y el correo electrónico de notificación de la persona encargada de brindar la prueba documental requerida, para surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO** las pruebas documentales contenidas en los archivos digitales PDF ‘36 Anexo2’ y PDF ‘37 Anexo3’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** al MUNICIPIO DE SILVANIA para que en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, arribe al plenario copia de la siguiente prueba:

- (i). Copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen al Decreto No. 035 del 14 de junio de 2019, específicamente relacionados con la derogatoria de nombramiento de la señora *MARIELA PINTO DAZA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.627.540.

Documento decretado a cargo de la entidad, relacionado en el numeral 4.1.2. contenido en el auto de pruebas (del 20 de agosto de 2021, transcrito en el acta de la audiencia inicial, PDF '20' p. 7.

**PARÁGRAFO:** el apoderado del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o remitir el correo electrónico a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al Juzgado dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior conforme al art. 78 numeral 8 del CGP.

La documental solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Por secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS**<sup>1</sup> a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, inicie la actuación disciplinaria contra la autoridad encargada de la alcaldía Municipal de Sylvania de aportar la prueba documental requerida, por desacato a una orden judicial.

**CUARTO: SE ORDENA** a la apoderada judicial del ente territorial para que en el perentorio plazo de **TRES (3) DÍAS**, indique a este Despacho el nombre y correo electrónico de la autoridad encargada de dar trámite a la orden impuesta por este despacho, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.243 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 76.767 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE SILVANIA, en los términos del poder a ella conferido / Ver PDF '038' /

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Del Acta de la audiencia inicial, del acta de audiencia de pruebas, del auto emitido el 22 de marzo último, y de la presente providencia.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ea8bf38b9c078df45e3f350da76535493c178bddea2a59da58536a6aa45ea**  
Documento generado en 14/06/2022 07:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1022  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00152-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO  
 DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial fechada el 29 de abril de 2021, / Ver archivo digital PDF ‘14 pp. 4-6’ /, se decretaron como pruebas:

(...)

**2.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.**

**2.2.1. SE ORDENA al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que, a través de su CONCEJO MUNICIPAL se sirva aportar al plenario copia de los acuerdos que fijaron y establecieron las tarifas e impuestos de alumbrado público para el período comprendido entre septiembre de 2017 y abril de 2018, incluidos los Acuerdos 012/09, 008/10, 014/12 y 002/17, con las respectivas constancias de vigencia.**

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDADA (...)**

**2.2.2. SE ORDENA al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS se sirva aportar al plenario copia de todos los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados y a través de los cuales se estableció el impuesto de alumbrado público a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., para las vigencias de septiembre a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018.**

**CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS (...)**

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la parte demandada allegó al plenario las pruebas documentales descritas en el numeral 2.2.1 recién trasunto, mismas que fueron incorporadas y puestas disposición a través de auto adiado el 4 de octubre

último<sup>1</sup>. En la aludida providencia se requirió al ente demandado para que allegara la copia de los actos administrativos que dieron origen a actos administrativos enjuiciados.

A través de memorial allegado a este estrado judicial el 08 de febrero de 2022 el apoderado del ente territorial allega copia de los antecedentes administrativos descritos en el numeral 2.2.2. de este memorial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

### **RESUELVE**

**INCORPORAR AL PROCESO** la prueba documental contenida en el archivo digital PDF ‘34 Anexo2’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Ver archivo PDF “25 1886nr19152AguadeDiosIncorporaRequiere”

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229c82e696cb22e3eeca1fad53cbf371ed756fcf1a5e853a750bb49682910313**  
Documento generado en 14/06/2022 07:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1023  
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00123-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a incorporar un material probatorio al proceso de la referencia

II. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial fechada el 20 de febrero de 2020, / Ver archivo digital PDF '01 pp. 290-296' /, entre otras se decretaron como pruebas:

(...)

**1.3. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.**

***SE ORDENA*** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** se sirva allegar al plenario, a través de la dependencia que corresponda:

**1.3.1.** *Copia del Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017 emitida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional.*

**1.3.2.** *Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018*

**1.3.3.** *Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.*

**1.3.4.** *Copia de los extractos de las hojas de vida de los siguientes oficiales:*

- *MY. BELTRÁN ARDILA LUIS ARIEL C.C. 79.852.105.*
- *MY. CHAMORRO CHECA YOHIR JESÚS C.C. 18.615.357.*
- *MY. CHAVES FONSECA ANDRÉS JULIÁN C.C. 79.793.541.*
- *M.Y. GUARÍN PERALTA YEFERSON GUIOVANI C.C. 79.796.871*
- *MY. MUÑOZ SUAREZ JAIRO ENRIQUE C.C. 80.022.854.*
- *MY. PEDRAZA FRANCO WILBERT C.C. 80.031.626.*

*CARGA DE LA PRUEBA: Parte demandada (art. 167 CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal.*

(...)

### **3. Prueba de Oficio**

(...)

#### **3.1. Documental**

*SE ORDENA a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:*

*A. Copia del expediente prestacional del señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO.*

*B. A través del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR, o del Órgano o Dependencia que corresponda, se sirva certificar respecto a lo considerado en el Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017 frente al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, lo siguiente:*

- (i). La información que se tuvo en cuenta para no considerar al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, identificado con C.C. 74.371.846, para el curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018.*
- (ii). Cuáles son los lineamientos éticos y profesionales que debía superar el señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO en el grado de Mayor para que fuese llamado a realizar curso del Estado Mayor CIM 2018.*
- (iii). Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de mando del señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, que lo diferenció frente a los demás oficiales del mismo grado que fueron llamados a curso del Estado Mayor CIM 2018.*

*CARGA DE LA PRUEBA: parte demandada (...)*”

Dando alcance a la solicitud formulada por esta célula judicial, la parte demandada allegó al plenario las siguientes pruebas documentales:

- Expediente prestacional correspondiente al Mayor Alex Yesid Rodríguez Serrano /Ver PDF “01” pp. 311-339 y PDF “05exp prestacional” /, prueba documental allegada e incorporada al plenario en audiencia de pruebas calendada el 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>.
- Extracto hoja de vida MY. CHAMORRO CHECA YOHIR JESÚS / pp. 1-9/; Extracto hoja de vida MY. CHAVES FONSECA ANDRÉS JULIÁN / pp. 10-18 /; Extracto hoja de vida M.Y.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF “10 162nr18123udpr”

GUARÍN PERALTA YEFERSON GUIOVANI / pp. 19-28 PDF “25” /; Extracto hoja de vida MY. BELTRÁN ARDILA LUIS ARIEL / pp. 29-37 / Extracto hoja de vida MY. MUÑOZ SUAREZ JAIRO ENRIQUE / pp. 38-45 / Extracto hoja de vida MY. PEDRAZA FRANCO WILBERT / pp. 46-53 /, allegada por la apoderada del ente demandado el 11 de octubre de 2021 obrantes en el PDF “25”, prueba documental incorporada a través de auto adiado el 5 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

- Acta No. 99049 del 2 de octubre de 2017 emitida por el Comité de Evaluación del Ejército Nacional, prueba aportada por la entidad vinculada por pasiva y obrante en el PDF “26”, material incorporado al expediente a través de auto No. 2093<sup>3</sup>.
- Certificado de la información que se tuvo en cuenta del señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, identificado con C.C. 74.371.846, para no ser considerado al curso de Estado Mayor, los lineamientos éticos y profesionales que debía superar para que fuese llamado a realizar curso del Estado Mayor CIM 2018 y Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de mando que lo diferenció frente a los demás oficiales del mismo grado que fueron llamados a curso CIM 2018, material aportado<sup>4</sup> al plenario el 04 de noviembre último, incorporado en auto adiado No. 249 / Ver archivo PDF “050” /.

A través de auto adiado el 21 de febrero último<sup>5</sup>, esta célula judicial requirió al **MINISTRO DE DEFENSA** para que, directamente o por intermedio del Brigadier General del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, en el término máximo de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del pluricitado auto, allegara:

- Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018, prueba allegada al plenario el 14 de marzo último / ver PDF “54” y PDF “55” /.
- Copia íntegra del Oficio Radicado 0722/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-c 11-1.10 del 17 de marzo de 2020, allegado al plenario el 01 de marzo de 2022 / Ver PDF “52” pp. 5-8 /, correspondiente a los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

### RESUELVE

**INCORPORAR AL PROCESO** las pruebas documentales contenidas en los archivos digitales PDF ‘52 Prueba’, ‘54 Memorial’ y ‘055 Anexo1’, quedando a disposición de los sujetos procesales (en especial la parte interesada en la prueba) por el término de **TRES (3) DIAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para su conocimiento.

Con lo anterior, se recaudan la totalidad de las pruebas decretadas en el presente asunto. Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo, se

<sup>2</sup> Ver archivo PDF “29 2093nr18123EjercitoIncorporayCompulsaCopias

<sup>3</sup> Ídem.

<sup>4</sup> Ver archivo TF “31 Anexo1” pp. 1-3

<sup>5</sup> Ver archivo PDF “50 249nr18123EjercitoResuelveReposicion”

les brindará el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73039bbfc332e0cf88e5fe7d96c020d8b7c497b81b48e72fb2fba9389c7c637f**

Documento generado en 14/06/2022 07:51:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1025  
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2017-00215-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YHON FREDY CASTAÑEDA ZAPATA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un pronunciamiento frente a la solicitud elevada por la parte demandante del numeral segunda del fallo dictado el día 14 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado el 8 de marzo último<sup>2</sup>, pretende la parte demandante se corrija el ordinal segundo de la sentencia descrita en el asunto del presente auto.

Fundamenta su solicitud en la necesidad de que se haga precisión de la denominación completa del ente que emitió los actos demandados, con el objetivo de evitar se entorpezca la ejecución de la sentencia proferida por este estrado judicial.

Mediante la aludida sentencia, el Despacho, dispuso declarar la nulidad parcial de la resolución No. 8817 del 11 de diciembre de 2012 expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA** y la nulidad plena del oficio OF116-41105 del 1º de junio de 2016 dimanó de la solicitud deprecada por la parte actora ante el **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**.

### 3. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306<sup>3</sup> del CPACA, se dará aplicación al contenido de los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, en lo referente a la corrección y adición de providencias. En efecto, las normas en cita disponen sobre el particular lo siguiente:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '002 SentenciaInstancia' expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '200 AclaracionAdicion'

<sup>3</sup> **“Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

/Se destaca/.

Dicho esto, una vez verificados los actos enjuiciados<sup>4</sup>, vislumbra esta célula judicial que fueron expedidos por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA**, por ende, no corresponde a un error de digitación, sino a la realidad que refleja el material probatorio, en virtud de ello, no encuentra procedente el Despacho acceder favorablemente a la petición elevada por la parte actora. Por manera, el hecho de haberse precisado a lo largo de la contienda que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO era la entidad partícipe por pasiva, no muta la condición del sujeto procesal al solo mencionarse NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, pues la persona jurídica interviniente es solo una (NACIÓN).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud elevada por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>4</sup> Obrantes en el expediente físico aportados con la demanda fls. 12-15

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9249db0a53c6f15c15bc3ba73a908101a1f6c77bf30cdac35b52f8130cfa9647**  
Documento generado en 14/06/2022 03:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 1026  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00111-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto configurado con la petición del 15 junio de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **ANGELA MARÍA PÉREZ VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.788.705 expedida en Icononzo Tolima; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificada con C.C. 10.248.428 expedida en Manizales y T.P. No. 120.489 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 19-22 PDF '002 Demanda'//.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457333826b86d8e54635cc93ce22861bab82a90afb3c5b8b687bf6d0580f0f1**

Documento generado en 14/06/2022 02:51:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 1027  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00110-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes del acto administrativo Oficio No. 20211070654141 del 30 de marzo de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA ELENA RODRÍGUEZ ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.824.027 expedida en Pasca Cundinamarca; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF**.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 52.764.825 expedida en Bogotá y T.P. No. 116.261 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /fl. 19 PDF '002 DemandaAnexos'/.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4821c228e68a3c1bc2ad3922bc37cc6b6ad585683ee1a229dd9ef2b9a7cc101**

Documento generado en 14/06/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 1028  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2022-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

---

Una vez estudiada la demanda por esta Célula Judicial, se evidencia carece de algunos requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia; se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar la señora ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros que a continuación se advierten:

En ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de que trata el artículo 138 del CPACA, la señora ANDREA CATHERINE CADENA CASTRO, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de un contrato realidad con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA. Sin embargo, pretermite la parte actora distinguir en el acápite de pretensiones el acto o los actos administrativos que serán objeto de control de enjuiciamiento, y con los cuales el SENA denegó el reconocimiento del contrato realidad así como la totalidad de los rubros que se persiguen a título de restablecimiento del derecho, razón por la cual la parte demandante deberá enmendar las pretensiones, presentándolas en debida forma, individualizando con toda precisión el acto o los actos acusados, y aportando copia de su contenido así como constancia de la notificación o comunicación, según el caso.

Al tenor de las anteriores valoraciones, emerge imperativo que se arrime poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual, de conformidad con el artículo 74 del CGP., se determine con total claridad el medio de control que se ejercita, se individualice el acto acusado y se señalen las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 162 (numeral 2), 163 y 166 (numeral 1) del CPACA).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20748c343366cf2e6709fa839bf7040833eac8d774e295dd3687d0cef3fcd5a5**

Documento generado en 14/06/2022 07:51:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**